



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C,

8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2018-00441
PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

1. Estando al despacho para resolver sobre la reposición presentada por la parte actora, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud realizada por la pasiva, respecto de la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P., advierte EL Despacho, que les asiste razón a los apoderados y en consecuencia se procederá al estudio de la petición de la pérdida de competencia:

2. El apoderado de la parte actora, manifiesta que en virtud de la solicitud para que se declare la pérdida de competencia dentro del presente asunto, toda actuación que se realice con posterioridad será nula. Por lo tanto, solicitó que se de aplicación al art. 121 ibídem¹.

3. En consecuencia, de dicha norma se desprende, que existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida.

Una vez cumplido el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

4. Además, nótese como el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 es claro en establecer que “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**". (Lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

5. En el asunto de marras, se tiene que la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2018, y este Juzgado admitió la demanda el 13 de febrero de 2019, donde se ordenó notificar a los demandados Juan Carlos Camargo Cárdenas, Pedro José Herrera Roca y Bernardo Herrera Andrade y REM Construcciones S.A.

6. El 8 de julio de 2019, los demandados Juan Carlos Camargo Cárdenas, Bernardo Herrera Andrade y REM Construcciones S.A., se notificaron personalmente por medio de su apoderado judicial, ahora bien, el señor Pedro José Herrera Roca, el 30 de julio de 2019, otorgo poder a su abogado, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales, se corrió traslado a la parte actora, mediante auto del 4 de octubre de 2019.

7. El 15 de octubre de 2019, la parte demandante describió traslado de las excepciones dentro del término procesal oportuno. Posteriormente, en auto de fecha 28 de enero de 2020, se abrió a pruebas y se fijó fecha para la audiencia del art. 372 del C.G.P., para el día 14 de abril de 2020, la cual, no se llevó a cabo en virtud de la pandemia Covid-19, de público conocimiento. Y, el 17 de julio de 2021, la parte actora solicitó nuevamente fecha para práctica de la audiencia referida.

8.- Por lo que, el 21 de octubre de 2021, el apoderado de los demandados solicitó al Despacho la pérdida de competencia, solicitud que fue resuelta desfavorablemente, en auto de fecha 29 de octubre del mismo año. Donde el demandante, en aras de evitar futuras nulidades, solicitó se declare la pérdida de competencia contemplada en el art. 121 ibídem.

9. En ese orden de ideas, nótese que el auto admisorio de la demanda se profirió, posteriormente de los 30 días a la presentación de la demanda, esto es, el 10 de septiembre de 2018, por lo que el término del año para este proceso, comenzó a correr desde esa fecha y no desde la notificación del último demandado. Por lo que, le asiste razón a los apoderados dentro del asunto de la referencia.

10. Sin embargo, sólo hasta el 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, solicitó la pérdida de competencia por el despacho, por lo que, la parte demandada y demandante han actuado en el proceso, sin haberla alegado con anterioridad. Por ende, se configurará únicamente la pérdida de competencia por este despacho, desde la fecha de la solicitud realizada.

11. En consecuencia, es claro para que en el presente asunto se ha configurado la pérdida de competencia, por lo tanto, cualquier actuación que se llegará adelantar "será nula" (inc. 6° art. 121), por consiguiente, se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la perdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3° Civil Circuito de Bogotá de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 121 ibídem.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
053 9 MAYO 2023
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO